

IX. NOTAS COMPLEMENTARIAS ACLARATORIAS AL PROGRAMA DE NECESIDADES DE CENTROS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y DE BACHILLERATO

1. Recomendaciones orgánicas

a) Los espacios para actividades coloquiales se dispondrán con una apertura lo suficientemente amplia que permita su incorporación a la zona de trabajo personalizado, pero con la posibilidad de que se puedan aislar en un momento dado.

b) Las zonas de trabajo personalizado deben proyectarse en forma que puedan crearse diferentes ambientes o rincones que faciliten esta actividad.

c) En la zona de expresión plástica y dinámica es conveniente una disposición arquitectónica que facilite la formación de ambientes para sus distintas actividades.

d) La biblioteca y centro de recursos se situará lo más centrada posible respecto de las diversas zonas o áreas docentes y se procurará además dotarla de un fácil acceso desde el exterior del edificio con el fin de que, siempre que sea posible, pueda ser utilizada por las personas de la comunidad en la que el Centro se encuentra enclavado.

e) En general se recomienda que el gimnasio se proyecte como edificio independiente, con los servicios de vestuarios correspondientes.

f) En los Centros de Educación General Básica la zona de laboratorios de ciencias debe organizarse con tres ambientes diferenciados que faciliten las prácticas de física, química y ciencias naturales.

En los Centros de Bachillerato se dispondrá inmediato al laboratorio de ciencias naturales un espacio al aire libre, en el que pueda instalarse una zona para plantas y un pequeño estanque.

g) En los Centros de Bachillerato la capilla se situará de forma que pueda abrirse a un espacio interior o exterior de capacidad suficiente para celebrar actos comunitarios.

2. Interrelaciones

Las interrelaciones orgánicas que deben de procurarse entre las diversas áreas y zonas son las siguientes:

2.1. Para los Centros de Educación General Básica.

a) Cada uno de los tres primeros cursos debe disponer de un espacio para actividades coloquiales y de otro para trabajo personalizado o en equipo.

b) La zona de trabajo personalizado de los tres primeros cursos deberá ser común con el fin de asegurar su intercomunicación.

c) Los dos últimos cursos, 4.º y 5.º de la primera etapa, dispondrán de un solo espacio para actividades coloquiales y de una zona común para trabajos personalizados o en equipo. Esta zona deberá poderse relacionar con la de trabajo personalizado de los tres primeros cursos, para facilitar determinadas tareas comunitarias.

d) En Centros de dieciséis o más unidades, los cursos del mismo nivel educativo deberán estar suficientemente próximos para que puedan realizar trabajos conjuntamente.

e) Deberá preverse la posible relación entre el área de los cursos 4.º y 5.º de la primera etapa con la segunda etapa.

f) Del programa especificado para la segunda etapa el espacio destinado a medios audiovisuales deberá utilizarse también frecuentemente por los alumnos de la primera etapa.

g) Ambas etapas tendrán relación directa con la zona común.

h) La cocina y oficio deberá estar inmediata a la zona de expresión plástica y dinámica.

2.2. Para los Centros de Bachillerato.

a) La zona de actividades de formación estética con el área social y antropológica.

b) La zona de enseñanzas y actividades técnico-profesionales con el área de las ciencias matemáticas y de la naturaleza.

c) La zona de actividades sociales con la de educación física.

3. Instalaciones deportivas

Para llevar a cabo con eficacia la educación física y deportiva que señala la Ley, todo centro de Educación General Básica y de Bachillerato deberá dotarse de las instalaciones deportivas adecuadas, considerándose que, siempre que sea posible, deberá disponerse al menos de dos pistas polideportivas descubiertas y de un pasillo de carreras con foso para saltos.

4. Recomendaciones constructivas

Como recomendaciones constructivas de carácter general a continuación se exponen los extremos principales que se considera deben ser objeto de un especial estudio.

a) La altura de la edificación para los Centros de Educación General Básica será como máximo de dos plantas. Sin embargo se recomienda que el área docente correspondiente a los cursos 1.º, 2.º y 3.º de la primera etapa se mantenga siempre en planta baja. Deberán preverse circulaciones verticales independientes que comuniquen las zonas correspondientes a cada etapa.

Para los Centros de Bachillerato se considera que la altura de la edificación no debe superar las tres plantas.

b) Es muy recomendable que los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato se desarrollen en base a una retícula modular, que deberá permitir la máxima flexibilidad de redistribución de locales. Para ello los muros y techos serán continuos y a nivel, los maineles modulares de la carpintería de fachada de ancho suficiente para recibir, en su caso, los tabiques. La colocación de puntos de luz, calefacción, etc., se dispondrá dentro de la retícula modular de manera que cualquier cambio de distribución por módulos enteros no interfiera con dichas instalaciones.

En conjunto las plantas deberán ser de traza sencilla y sin formas exteriores o interiores que predeterminen una organización concreta de difícil cambio.

Los elementos singulares como gimnasio, aseos e incluso escaleras deberán quedar al margen de la retícula modular para no inferir con cualquier redistribución de la zona de enseñanza.

c) Se cuidará especialmente la elección de la cubierta, tomando en consideración todas las condiciones y peculiaridades de la región y atendiendo especialmente a su conservación.

d) Se debe considerar la protección solar de los diferentes espacios de acuerdo con su orientación.

e) La instalación de calefacción deberá ser la más adecuada, no siendo recomendable sistemas que produzcan elevados costos de mantenimiento.

f) En la elección de los diferentes materiales y equipos se tendrá en cuenta el que las características técnicas propias garanticen una adecuada durabilidad con un gasto mínimo de conservación, así como el emplazamiento geográfico y regional del Centro.

g) Con independencia de la preceptiva obligación de atenderse a la normativa establecida en la redacción de Proyectos, en el Anexo de Cálculo que debe acompañar a la Memoria, se hará expresa mención de haberse tenido en cuenta la Norma M. V.—101, Acciones en la Edificación, y la Norma Sismorresistente P. G. S.—i.

5. Estética arquitectónica

Se procurará la personalización de los Centros, proyectando los edificios en base a una arquitectura funcional pero con sentido estético, que incorpore la pintura, la escultura y la jardinería, tratando los diferentes espacios de forma que faciliten el desarrollo de las actividades en la línea de integrar la persona en la arquitectura.

Asimismo, se cuidará la ambientación de la arquitectura al paisaje, procurando incorporar los valores que caracterizan la expresión regional.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 264/1971, de 11 de febrero, por el que se regula el incremento de pensiones de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.

El mero transcurso del tiempo afecta a la cuantía de las prestaciones que otorgan los distintos sistemas de Seguridad Social, de modo especial a las de largo plazo, de tal forma que devienen en insuficientes, por haber sido calculadas en función de unas bases que en la actualidad han sido ampliamente superadas.

Ello justifica que en todos los países se hayan instituido procedimientos correctores para mantener la capacidad adquisitiva de las pensiones.

Por imperativos de estricta justicia distributiva, se hace preciso adoptar cuantas medidas puedan contribuir a mejorar

la situación de los pensionistas, en cuanto participes del desarrollo económico-social de la comunidad nacional, sin perjuicio de que en el futuro el régimen de revalorización de pensiones sea objeto de la oportuna y debida regulación, mediante norma legal suficiente. Dichas medidas las procura la dinamicidad del sistema de la Seguridad Social y responden a las reiteradas peticiones formuladas al efecto por los titulares de las pensiones y los representantes de los trabajadores en las Mutualidades Laborales, así como por el Consejo Nacional de Trabajadores.

A tenor de las consideraciones expuestas, se mejoran las pensiones básicas que actualmente se dispensan, dentro de los límites que las disponibilidades financieras permiten, y hasta tanto la regulación de las pensiones y su progresiva actualización pueda ser abordada en toda su amplitud y problemática en el próximo periodo de reparto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones causadas durante el periodo comprendido desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, ambas fechas inclusive, excluidas las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que hayan sido reconocidas por las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, se mejorarán mediante el incremento de las siguientes cantidades:

Primera.—Las pensiones de vejez:

a) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario tiene cumplidos sesenta y cinco años de edad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

b) Ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión, si no tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad, y otras ciento cincuenta pesetas a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de invalidez:

a) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y en el supuesto de que hubiera sido declarado gran inválido, en otras ciento cincuenta pesetas.

b) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, o ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión si no reúne tal requisito de edad, y otras ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercera.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en ciento ochenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

Cuarta.—Las pensiones de orfandad se incrementarán en setenta y cinco pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario.

Quinta.—Las pensiones en favor de familiares se incrementarán:

a) En ciento ochenta pesetas por cada mensualidad de pensión, si existe un solo beneficiario.

b) En setenta y cinco pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario, si existe más de uno.

Artículo segundo.—Uno. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior que se causen en el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, serán incrementadas en tantas dozavas partes del incremento establecido en el citado artículo para cada una de ellas como meses estén comprendidos entre el del hecho causante y el de enero de mil novecientos setenta y dos.

Dos. Para las pensiones a que se refiere el número anterior, el incremento previsto en el mismo será compatible con el dispuesto en el artículo tercero del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de cinco de febrero.

Artículo tercero.—Uno. Cuando se trate de pensiones que estén comprendidas en los artículos anteriores y que hayan sido reconocidas, previa totalización de los periodos cotizados por el interesado en España y en otro país extranjero y con aplicación de la cláusula «pro rata temporis» contenida en el Convenio de Seguridad Social firmado por ambos países, las cuantías de los incrementos señalados para tales pensiones en dichos artículos se satisfarán por nuestra Seguridad Social tan sólo en la parte que corresponda de aplicarles, asimismo, la referida cláusula de prorrateo.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior será de general aplicación en todos los supuestos de incremento de pensiones que tengan lugar en las condiciones que en dicho número se señalan.

Artículo cuarto.—La mejora de pensiones dispuesta en el presente Decreto se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, salvo en las pensiones de vejez, que serán financiadas a partes iguales por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y por la Mutualidad Laboral a que pertenezca el pensionista.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que surtirá efectos a partir del día uno de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 11 de febrero de 1971 sobre incremento de pensiones causadas de acuerdo con la anterior legislación del Mutualismo Laboral de los trabajadores por cuenta ajena.

Ilustrísimos señores:

Las pensiones causadas en aplicación de la legislación del Mutualismo Laboral de los trabajadores por cuenta ajena, anterior al establecimiento del actual sistema de la Seguridad Social, deben participar, al igual que se ha dispuesto para las pensiones del nuevo Régimen General, del mantenimiento de su poder adquisitivo y, en lo posible, de la progresiva elevación del nivel de vida, de acuerdo con las disponibilidades financieras de los regímenes que han asumido el pago de dichas pensiones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. Las pensiones reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, en aplicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, y disposiciones complementarias del mismo, y causadas antes de 1 de enero de 1967 o entre esta fecha y el 31 de diciembre de 1970, en virtud de disposiciones transitorias de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y de sus normas de aplicación y desarrollo, se incrementarán de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones de jubilación:

a) En trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1970.

b) En ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario no reúne el requisito de edad exigido en el apartado anterior y en otras ciento cincuenta pesetas por mensualidad de pensión a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de invalidez:

a) En trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto,